
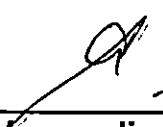


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR- 0046/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 a. Francisco Javier García Blanco Comisionado Ponente  b. Araceli Vargas Jiménez Secretaria de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0046/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210432421000086, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Primero. Que nos proporciona el numero de actas que existen sentado en libros en el Registro Civil del Juzgado de Huaquechula, Huaquechula dentro del años 1920 a 1984 que contiene los siguientes errores

- 1.) *Lugar de Nacimiento que no está conforme con los requisitos para digitalizar.*
- 2.) *Fecha de Nacimiento que no está conforme con los requisitos para digitalizar.*

Segundo. Que nos proporciona la información solicitada en Párrafo Primero también separado por cada año.

Tercero. Que nos proporciona la información solicitada en Párrafo Primero también separado por cada año y también por tema de Lugar de Nacimiento y tema de Fecha de Nacimiento, indicando si contiene los ambos."

II. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio la respuesta siguiente:

Buen día anexo la contestación de la información solicitada por el área correspondiente, ponemos a sus órdenes nuestro correo electrónico oficial para cualquier duda o sugerencia: transparencia@huaquechula.gob.mx

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

MS

7

Del documento anexo se observa lo siguiente:

"... Pasando a lo siguiente y en base a su memorándum con Folio TTR-024/2021 y TTR-025/2021 Asunto: solicitud de información 2104432421000086 y 2104432421000087 que fue Recibido a por el Área de Registro Civil con fecha 24 de Noviembre de 2021, del cual me solicita Apoyo para dar contestación a la solicitud número 210432421000086, recibida a través de la plataforma SISA para dar contestación e información de las actas que existen en el registro civil de Huaquechula, Puebla, de la misma manera cuáles son los Errores que contienen dichas Actas, por tal motivo no se pueden Digitalizar a continuación se mencionan por año para su conocimiento.-

Se anexa como ejemplo una captura de pantalla de la información proporcionada:

NO.	AÑO	LIBRO	ACTAS	ERRORES DEL LUGAR DE NACIMIENTO	ERRORES DE LA FECHA DE NACIMIENTO
1	1920	1	150	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
2	1920	2	416	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
3	1920	3	123	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
4	1921	1	88	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
5	1922	2	206	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
6	1923	1	166	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
7	1923	2	236	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
8	1923	3	78	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
9	1924	1	159	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
10	1924	2	186	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
11	1925	1	139	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
12	1925	2	130	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
13	1926	1	280	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO
14	1926	2	47	EN SU DOMICILIO	AÑO ACTUAL, PROXIMO PASADO, AÑO EN CURSO

Los años de 1920 al 1981, los actos registrables se realizaban a puño y letra del secretario, en mano escrita, y por tal motivo todas esas actas contienen los errores comunes como omisión del apellido Materno del inscrito, errores ortográficos, fecha de nacimiento: en el año en curso, próximo pasado, el día de hoy, lugar de nacimiento: en su domicilio, (al margen) cabecera o del lugar de

nacimiento de cada inscrito, en su casa habitación, en el domicilio antes mencionado y en los años de 1982 al 1984 es cuando empezó a existir ya un formato especial para los actos registrables en el cual esos años ya contiene todos sus datos correctos. ..."

III. El siete de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210432421000086.

En la misma fecha, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0046/2022**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución:

IV. El once de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones un correo electrónico. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

V. El dos de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VI. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/161/2022, de fecha ocho del propio mes y año, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede; en consecuencia, se hizo constar que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe; se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El ocho de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso; por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como motivos de inconformidad de forma textual, lo siguiente:

“[...]

6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad

Omisión de Información y Faltas en la Información Proporcionado:

1.) El numero de actas proporcionado en columna numero 4 bien titulado “ACTAS” de su parte, creemos que el numero de actas indica el numero total de actas y no el numero de actas que contiene errores. Pero no fue especificado si son los únicos o son ejemplos, contesto el solicitud en una manera generalmente sino específico.

2.) Ellos indican que los únicos errores que contiene los libros por fecha de nacimiento son como listados “Año Actual”, “Próximo Pasado”, y “Año en Curso”. Pero no fue especificado si son los únicos o son ejemplos, contesto el solicitud en una manera generalmente sino específico.

5.) Ellos indican que el único error que contiene los libros por lugar de nacimiento son como listado “En Su Domicilio”. Pero no fue especificado si son

*los únicos o son ejemplos, contesto el solicitud en una manera generalmente
sino específico."*

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por sujeto obligado.

En ese orden de ideas, es necesario recapitular que el recurrente, en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000086, requirió al sujeto obligado lo siguiente:

"Primero. Que nos proporciona el numero de actas que existen sentado en libros en el Registro Civil del Juzgado de Huaquechula, Huaquechula dentro del años 1920 a 1984 que contiene los siguientes errores

- 1.) Lugar de Nacimiento que no está conforme con los requisitos para digitalizar.*
- 2.) Fecha de Nacimiento que no está conforme con los requisitos para digitalizar.*

Segundo. Que nos proporciona la información solicitada en Párrafo Primero también separado por cada año.

Tercero. Que nos proporciona la información solicitada en Párrafo Primero también separado por cada año y también por tema de Lugar de Nacimiento y tema de Fecha de Nacimiento, indicando si contiene los ambos."

En respuesta, el sujeto obligado, le envió una lista que contiene diversas columnas con los datos siguientes: *"No. AÑO, LIBRO, ACTAS ERRORES DEL LUGAR DE NACIMIENTO, ERRORES DE LA FECHA DE NACIMIENTO"*

Además, le hizo saber que en los años de 1920 al 1981, los actos registrables se realizaban a puño y letra del secretario, en mano escrita, y que, por tal motivo todas esas actas contienen los errores comunes como omisión del apellido Materno del inscrito, errores ortográficos, fecha de nacimiento: en el año en curso, próximo pasado, el día de hoy, lugar de nacimiento: en su domicilio, (al margen) cabecera o del lugar de nacimiento de cada inscrito, en su casa habitación, en el domicilio antes mencionado y en los años de 1982 al 1984 es cuando empezó a existir ya un formato

especial para los actos registrables en el cual esos años ya contiene todos sus datos correctos.

Una vez establecidos los antecedentes del asunto que nos ocupa, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo dispone el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes ejerció el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte la actualización de dos causales de improcedencia, las cuales impiden estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que la indicada en el numeral uno, va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar lo siguiente:

1.) El numero de actas proporcionado en columna numero 4 bien titulado "ACTAS" de su parte, creemos¹ que el numero de actas indica el numero total de actas y no el numero de actas que contiene errores. Pero no fue especificado si son los únicos o son ejemplos, contesto el solicitud en una manera generalmente sino específico.

¹ Énfasis añadido

Por un lado, el término “creemos” se refiere a *creer*, el cual, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa tener algo por cierto, sin conocerlo de manera directa o sin que esté comprobado o demostrado; por su parte la palabra *veracidad*, la define “*como una cualidad de veraz*”; en ese sentido, la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado, en la respuesta otorgada al punto número uno de la solicitud de acceso la información con número de folio 210432421000086.

En tal sentido, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número 31/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de

la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Por otro lado, con relación a los motivos de inconformidad que el recurrente señala en los numerales identificados como 2 y 5 (sic), se advierte que intenta ampliar lo solicitado originalmente, al señalar:

"2.) Ellos indican que los únicos errores que contiene los libros por fecha de nacimiento son como listados "Año Actual", "Próximo Pasado", y "Año en Curso". Pero no fue especificado si son los únicos o son ejemplos, contesto el solicitud en una manera generalmente sino específico.

5.) Ellos indican que el único error que contiene los libros por lugar de nacimiento son como listado "En Su Domicilio". Pero no fue especificado si son los únicos o son ejemplos, contesto el solicitud en una manera generalmente sino específico."

Por lo que, al analizar la parte conducente de la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que la manifestación referente a **"... no fue especificado si son los únicos o son ejemplos"** no fue solicitado originalmente, y el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste es improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En ese orden de ideas es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En razón de ello, en el asunto que nos ocupa, tal como se ha indicado, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 182, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

... VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II, 182, fracciones V y VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto por improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla**
Folio de la solicitud: **210432421000086**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0046/2022**


CLAUDETTE HANAN ZEHENNY

COMISIONADA


**HARUMI FERNANDA CARRANZA
MAGALLANES**

COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0046/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de marzo de dos mil veintidós.

FJGB/avj